



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00070-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por EDISSÓN EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Dar impulso del radicado proceso en razón de la terminación del referido proceso y consecuentemente la correspondiente conversión a favor del tutelante”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que funge como demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-0001034-00 como endosatario en propiedad.

Señala que al indagar sobre terminación del proceso y en respuesta se informó que el indicado proceso con radicado 2018-01034-00, es activo.

Indica que según pantallazo del Banco Agrario, los números de títulos descontados a la ejecutada BARCELIS DE LA HOZ HERRERA, son 17, las cuales suman el valor de \$7.649.428,00 y se encuentran a nombre del señor EDGAR ESTRADA MORALES.

Indica que se le realiza una llamada vía celular y dialogó sobre el particular, donde le manifestaron que se daría trámite a la conversión de los títulos, y a la fecha han transcurrido suficiente término para ello.

Aduce que se encuentra contando con esos dineros para los aguinaldos de sus menores hijos, toda vez que desde el mes de marzo de 2020 se encuentra cesante como profesional del derecho, y sin ningún tipo de ingreso para la subsistencia del mínimo vital.

Concluye solicitando se dé trámite de la conversión de los títulos que se encuentran a nombre del señor EDGAR ESTRADA MORALES.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

De otro lado, se ordenó la vinculación de los señores MARIA CONSUELO ZAPATA HERRERA, BERSELIS DE LA HOZ HERRERA, Y EDGARDO ESTRADA MORALES; quienes fueron notificados en debida forma.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

Señala que en el caso de narras, ese despacho pese a encontrarnos en una situación atípica como la declaratoria mundial de Pandemia, ha dado trámite a las solicitudes de los usuarios de la justicia en un tiempo lógico pese a la circunstancias actuales; basta con observar que el proceso 2018-00782 se encuentra terminado por pago total y en cumplimiento a la orden dada en el proceso 2018-01034 sobre el embargo del remanente de los títulos judiciales de aquel y que fue el mismo accionante quien los solicitó, concluyéndose que hasta la fecha todo se encuentra tramitado con las correcciones que implica la entrega de títulos judiciales, pues si se incurre en un error en la elaboración y entrega de los mismos, no hay duda que recaerían sobre el suscrito, todo tipo de investigaciones penales y disciplinarias.

Afirma que al estar vigente el proceso como el embargo del remanente en el 2018-01034 tal como reposa en respuesta de oficio 0169, se pondrá a órdenes de este proceso los títulos judiciales, decisión que se notificará en estado.

Indica que ese despacho ha sido diligente en todas y cada una de las solicitudes de las partes y ha actuado conforme a la ley.

- **LOS VINCULADOS MARIA CONSUELO ZAPATA HERRERA, BERSELIS DE LA HOZ HERRERA, Y EDGARDO ESTRADA MORALES.**

No obstante haberse enviado los oficios de notificación Nos. 0472, 0473 y 0474 del 24 de febrero de 2021, del auto admisorio de la tutela, estos no hicieron uso del derecho de defensa que les asiste.

X. Pruebas allegadas

- Auto de fecha 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual se da por terminado el proceso ejecutivo radicado 2017-00782-00, por pago total de la obligación.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; ante la mora de realizar la conversión a favor del tutelante de los títulos judiciales.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que funge como demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-01034-00 como endosatario en propiedad, encontrándose pendiente el envío de los títulos descontados a la ejecutada BARCELIS DE LA HOZ HERRERA, que se encuentran dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00782-00, de conocimiento de la misma accionada, donde ya se encuentra acogido el embargo de remanentes.

Revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo singular, radicada bajo el No. 087584189001-2018-01034-00; adelantado por EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA en contra de BARCELIS DE LA HOZ HERRERA, demanda mediante el cual el día 20 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora BARCELIS DE LA HOZ HERRERA, ordenándose su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

De otro lado, se observa, que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al interior del proceso ejecutivo singular, adelantado por el señor EDGAR ESTRADA MORALES en contra de BARCELIS DE LA HOZ HERRERA radicado bajo el No. 2017-00782-00, acogió el embargo de remanentes, títulos libres y disponible dentro del ejecutivo de referencia en esta tutela.

Posteriormente en providencia calendada 28 de enero de 2021, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decretó la terminación del proceso radicado bajo el No. 2017-00782-00, y a través de auto corregido de fecha 17 de febrero de 2021, coloca a disposición del remanente en el proceso radicado bajo el No. 2018-01034-00, encontrándose pendiente la materialización del envío de los depósitos.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor EDISSÓN EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por EDISSÓN EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a891b1c5a8324cc6da08d1477f7dbff448fba788cca81d604dd57c02e5135d

Documento generado en 05/03/2021 08:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**